



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Dirección General de Secretaría  
Unidad Centralizada de Adquisiciones

## UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

Montevideo, 18 de marzo de 2021.

Nº 66/2021

2016/05/001/63

**VISTO:** la Resolución del Tribunal de Cuentas Nº 362/021, de 18 de febrero de 2021, por la que se observa el gasto dispuesto por Resolución Nº 81/020, de 15 de mayo de 2020;

**RESULTANDO:** I) que por Resolución Nº 81/020, de 15 de mayo de 2020, se dispuso ampliar las cantidades de la licitación pública Nº 25/2016 para los ítems Nos. 326, 327, 328, 329, "guante de látex descartable no estéril" en un 18,56%, ítems Nos. 332, 333 y 334 "guante de látex quirúrgico estéril" en un 18,88%, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del T.O.C.A.F.;

II) que el Tribunal de Cuentas observa el gasto expresando que habiéndose iniciado el procedimiento de compra directa por excepción, el mismo se encausó a través de adjudicaciones y ampliaciones de licitaciones públicas anteriores, que las negociaciones efectuadas con determinados oferentes y por ende, la exclusión de otros, contraviene los principios de derecho que rigen la contratación administrativa previstos en el artículo 149 del T.O.C.A.F. y que la revocación del acto de aceptación de la renuncia no revierte la nueva situación jurídica ni logra devolver a la vida un contrato extinto;

**CONSIDERANDO:** I) que mediante Resolución Nº 81/020, de 15 de mayo de 2020, esta Unidad de Compras dejó sin efecto la compra directa Nº 2/2020 para el objeto de compra guantes, en virtud de que la misma se convocó en flagrante violación a las normas de contratación administrativa, en especial, se rescindieron contratos vigentes con las empresas Unión Disprofarma S.A. y Sakira S.A. para el objeto de compra "guantes", cuando la Administración poseía un vínculo contractual vigente derivado de la licitación pública Nº 25/2016 "Suministro de material médico quirúrgico";

II) que en consecuencia, la rescisión de contratos vigentes, sin norma jurídica habilitante resulta ilegítima, violatoria de la regla

de derecho, en los términos previstos en el artículo 23 literal a) de la Ley N° 15.524, de 9 de enero de 1984;

III) que en su mérito, esta Unidad de Compras, advertida de que se habían rescindido ilegítimamente contratos vigentes, procedió de oficio a dejar sin efecto la adjudicación dispuesta por Resolución N° 52/020, de 3 de abril de 2020 mediante Resolución N° 81/020, de 15 de mayo de 2020, para el objeto de compra guantes; por lo que no se resolvió la compra directa N° 2/2020 en ninguno de los sentidos que manifiesta el Tribunal en su Considerando N° 1;

IV) que esta Administración no efectuó negociaciones con determinados oferentes excluyendo a otros, sino que procedió a efectuar una revisión de la ecuación económica financiera de los contratos de suministros de guantes de la licitación pública N° 25/2016, ya que en situaciones excepcionales -como la que aconteció en obrados en virtud de la pandemia- la revisión de la ecuación económica financiera de los contratos vigentes se imponía como primer alternativa, fundándose en la necesidad de mantener el suministro de los productos. En este sentido, promover nuevas tratativas, en situaciones especiales y siempre que se funden en los principios generales de derecho, resultan entonces, no solo aceptables sino debidas;

V) que esta es la postura que ha mantenido el propio Tribunal de Cuentas de la República cuando ha señalado que corresponde a la voluntad de las partes y fundamentalmente a la iniciativa del co-contratante invocar la existencia de hechos que puedan afectar la ecuación económica financiera tenida en cuenta al momento de celebrar el contrato, entablando negociaciones tendientes a preservarlo por razones de interés público que apunten a un nuevo equilibrio económico entre ellas;

VI) que consecuentemente, este órgano desconcentrado, advertido de su propio proceder ilegítimo y manifiestamente inconveniente a los intereses de la hacienda pública, procedió a revocar los actos administrativos que habilitaron la rescisión de contratos vigentes y retomó los mismos a través



Ministerio  
de Economía  
y Finanzas

Dirección General de Secretaría  
Unidad Centralizada de Adquisiciones

de la recomposición de la ecuación económica financiera de estos en la licitación pública N° 25/2016 ;

2016/05/001/63

VII) que no se comparte la posición del Tribunal de Cuentas en cuanto expresa que la revocación del acto de aceptación de la renuncia no revierte la nueva situación jurídica ni logra devolver a la vida un contrato extinto, puesto que como lo sostiene el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en jurisprudencia constante y pacífica, la Administración tiene, no ya la facultad, sino el poder-deber de revocar, aún de oficio, los actos ilegítimos, a efectos de adecuarlos a derecho;

VIII) que los actos administrativos que resolvieron las rescisiones de contratos vigentes fueron ilegítimos, por cuanto esta Unidad de Compras no tenía norma jurídica habilitante que la autorizara a proceder en ese sentido, ya que la única posibilidad de dejar sin efecto las obligaciones emergentes de los contratos se encuentra prevista exclusivamente en sede de incumplimiento, cláusulas 13.2 y 13.3 de los pliegos de condiciones particulares documento A y en sede de rescisión, prevista en la cláusula 14 de las bases de la licitación pública N° 25/2016, hipótesis que no acontecieron en el caso, del mismo modo; ni siquiera esta Administración se encontró en la hipótesis prevista por el artículo 70 del T.O.C.A.F., de forma que pudiera rescindir en forma unilateral los contratos por incumplimientos graves de los adjudicatarios, porque en puridad no existió incumplimiento alguno de las empresas;

IX) que en consecuencia, la Administración no solo tiene la facultad de revocar los actos administrativos irregulares, sino que tiene el deber de hacerlo, es de esencia de un Estado de Derecho que la Administración ajuste su conducta a lo preceptuado por el ordenamiento jurídico, razón por la cual toda actuación administrativa tendiente a reestablecer la legalidad violada debe reputarse legítima e inspirada en razones de interés público, pues estará en juego la vigencia misma del sistema y el prestigio de las instituciones;

X) que en definitiva, y por su orden esta Unidad de Compras, mediante el acto observado procedió a revocar la rescisión de contratos vigentes, retomar la ejecución de esos contratos rescindidos, modificar la ecuación económica financiera y ampliar las cantidades derivadas de los mismos;

XI) que de acuerdo a los fundamentos que anteceden, se entiende pertinente insistir en el gasto derivado de la ampliación dispuesta, teniendo en cuenta que la presente ampliación está destinada a atender los requerimientos de distintos centros hospitalarios en el marco de emergencia sanitaria en el que se encuadra;

**ATENTO:** a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 114 del T.O.C.A.F., 211 literal b) de la Constitución de la República y 163 de la Ley N° 18.172, de 31 de agosto de 2007;

#### LA UNIDAD CENTRALIZADA DE ADQUISICIONES

#### RESUELVE:

1º) Reiterar el gasto dispuesto por Resolución N° 81/020, de 15 de mayo de 2020, que dispuso ampliar las cantidades de la licitación pública N° 25/2016 para los ítems Nos. 326, 327, 328, 329, "guante de látex descartable no estéril" en un 18,56%, ítems Nos. 332, 333 y 334 "guante de látex quirúrgico estéril" en un 18,88%, de conformidad con lo establecido por el artículo 74 del T.O.C.A.F.

2º) Solicitar al Tribunal de Cuentas la reconsideración de la observación formulada, de acuerdo al informe que antecede de fecha 10 de marzo de 2021.

3º) Comunicar a los organismos participantes y al Ministerio de Economía y Finanzas.

4º) Publicar en los sitios web de la Unidad y en "compras estatales".

5º) Remitir al Tribunal de Cuentas.